



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 146
Proceso	Demanda reconvencción - reivindicatorio
Demandante	John Fredy Cárdenas Arenas
Demandado	Blanca Ligia Cárdenas Arenas
Radicado	05756 40 89 001 2020 00263 00
Asunto	Rechaza demanda de reconvencción

Vencido el término de traslado de la demanda inicial, procede el Despacho a estudiar la demanda de reconvencción presentada por el señor John Fredy Cárdenas Arenas, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 371 del C. G. del P.

Al respecto, considera esta agencia judicial que la misma debe ser rechazada de plano, habida cuenta que en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la acumulación de procesos, siendo este un requisito indispensable para la procedencia de la demanda de reconvencción, conforme lo estipulado en el artículo 371 del C. G. del P., en concordancia con el inciso final del artículo 392 ídem.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC2591-2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló lo siguiente:

“Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, **para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción**

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)” (Subrayas y negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se rechazará de plano la demanda de reconvencción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia,

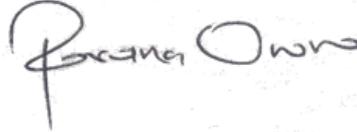
Calle 9 N° 7-31, Sonsón, Antioquia.

Teléfono 8691812 – j01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

Rechazar la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria promovida por el señor John Fredy Cárdenas Arenas, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 026 fijado el día 16 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario